



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-36-2026.

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Determinación del Comité de Transparencia respecto de las contrataciones en materia de seguridad y videovigilancia. Con relación al punto extraordinario que la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) presentó al Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veintiséis¹, relativo al cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad y videovigilancia, este órgano colegiado acordó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de sus atribuciones, coordine las acciones necesarias que deban llevar a cabo los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, así como la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que verifiquen que la información relativa al cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad, se encuentre armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás instrumentos normativos aplicables.

SEGUNDO. Se aprueba la instalación de una mesa de trabajo, integrada por las personas servidoras públicas que forman parte del Comité de Transparencia, así como de las personas servidoras públicas que se determinen, para definir la ruta que se seguirá en torno a la problemática planteada por la persona Titular de la Unidad de Transparencia en el punto extraordinario del orden del día.”

SEGUNDO. Resoluciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de siete de mayo de dos mil veintiséis,

¹ Acta de sesión disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/sesiones-comite-transparencia/SPO-3-20260212-03-Acta-3.pdf>

este Comité de Transparencia emitió resolución en los expedientes **CT-CI/A-11-2026²** y **CT-CI/A-12-2026³**, cuya parte considerativa para efecto de análisis en la presente determinación es del tenor siguiente:

- **CT-CI/A-11-2026**

“[...]

1. Información confidencial

‘[...]

1.2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Sobre el particular, este órgano colegiado, al realizar la revisión de cada uno de los procedimientos de contratación, advirtió que, específico en el documento denominado ‘Junta de Aclaraciones’, es posible visualizar el RFC de la persona titular de la CSJ que solicita el servicio y, por ende, tiene a su cargo la realización del procedimiento de contratación, así como del enlace administrativo de la CSJ en cuestión.

Para poder determinar la clasificación del RFC del personal de las CSJ que intervino en los procesos de contratación, resulta indispensable tomar en consideración la naturaleza de los contratos materia de análisis en la presente resolución, los cuales, al encontrarse vinculados con actividades de seguridad y vigilancia, exigen un tratamiento particularmente cuidadoso de la información relacionada con las personas servidoras públicas que participaron durante su trámite, lo que implica un estándar reforzado de protección de la información susceptible de hacerse pública.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia, con plenitud de jurisdicción, considera que, en el caso concreto, se trata de un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior encuentra su cauce en el criterio reiterado de este órgano de que el RFC de personas físicas es un dato cuyo objeto es identificarlas y vincularlas con sus actividades fiscales correspondientes. Tal es el caso de la resolución de los expedientes **CT-CUM-R/A-1-2019**, **CT-VT/A-19-2020**, **CT-CI/A-18-2023**, **CT-CI/A-2-2024**, **CT-CI/A-2-2025**, sobre los cuales, en cada uno de ellos, se determinó:

‘[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.** De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-11-2026.pdf>

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-12-2026.pdf>



que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]

En ese contexto, este Comité de Transparencia determina la confidencialidad del RFC de la persona titular y del enlace administrativo de las CSJ que realizaron los procedimientos de contratación que se analizan, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, habiendo determinado la clasificación del RFC de la persona titular y del enlace administrativo de las CSJ, se estima necesario requerir a la **DGCSJ** que suprima dicho dato en cada uno de los procedimientos de contratación materia de la presente determinación.

En consecuencia, considerando que este Comité de Transparencia cuenta con la facultad de coordinar y supervisar la eficacia del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, con fundamento en el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, en correlación con las fracciones I y II del numeral 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, solicítesele a la **DGCSJ** que, en las versiones que publique de los procedimientos de contratación analizados en la presente resolución, realice el testado del RFC de la persona titular y del enlace administrativo de las CSJ.

[...]

3. Publicación de versiones públicas

Ante la clasificación de la información analizada en esta resolución, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se instruye a la DGCSJ para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente asunto, realice los ajustes correspondientes en las versiones públicas, así como la carátula firmada por la persona titular de esa área, señalando los datos, páginas y precedentes que fundamentan dicha clasificación.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución como confidencial.

[...]

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

[...]”.

• **CT-CI/A-12-2026**

“[...]

2. Información confidencial

‘[...]

- RFC

En el caso de personas físicas, es conceptualizado como ‘una clave alfanumérica que identifica a cada contribuyente ante la autoridad fiscal’, la cual se compone de datos personales como nombre, apellidos y fecha de nacimiento; además, como parte del registro se define una homoclave que es única e irrepetible. Lo anterior, permite afirmar que el **RFC es susceptible de clasificarse como información confidencial** de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de la materia.

Otro aspecto importante es que la difusión de ese dato en los tres documentos señalados no resulta necesaria para la comprensión del procedimiento de contratación, de tal forma que la obligación de publicar la información se satisface plenamente mediante la versión pública con la supresión de los datos correspondientes.

‘[...]

En ese contexto, este órgano colegiado confirma la confidencialidad de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

3. Publicación de versiones públicas

Finalmente, ante la clasificación de la información analizada en esta resolución, se instruye a la DGCSJ para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente asunto, realice los ajustes correspondientes en las versiones públicas, así como en la carátula firmada por la persona titular de esa área, señalando los datos, páginas y precedentes que fundamentan dicha clasificación.

‘[...]

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

‘[...]

SEGUNDO. Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a la Unidad de Transparencia que realicen las acciones señaladas en la presente determinación.

[...]”.

TERCERO. Notificación de Resoluciones. Mediante oficio **CT-256-2026** de doce de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia notificó a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**



(en lo sucesivo **DGCSJ**) las resoluciones **CT-CI/A-11-2026** y **CT-CI/A-12-2026**, a efecto de que diera cumplimiento a sus resolutivos.

CUARTO. Respuesta de la DGCSJ. A través del oficio **DGCSJ-626-2026**, dirigido a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la instancia requerida informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, y con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones referidas, mediante comunicado electrónico de fecha 25 de junio del año en curso se pusieron a disposición de la Unidad de Transparencia para los efectos conducentes, a través del enlace [VP_CONTRATOS_SEGURIDAD_2025_3](#), las versiones públicas ajustadas y con las carátulas correspondientes de todos los documentos en los que no se advierte el dato relativo al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas titulares de las Sedes y/o de los Enlaces Administrativos**, quedando pendientes únicamente aquellos que sí contienen dicho dato (se adjunta relación de versiones públicas, identificando los documentos que no se remitieron en virtud de ubicarse en el segundo supuesto).

Lo anterior obedece a que la clasificación como confidencial del dato en cuestión, establecida en una de las resoluciones, plantea dudas sobre el tratamiento que debe otorgársele, toda vez que dicho dato es parte de la información que se reporta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) aunado a que, entre las propias resoluciones a las que se da cumplimiento, no se advierte un criterio consistente al respecto.

En efecto, mientras que en la resolución **CT-CI/A-11-2026** se determinó la clasificación del RFC en comento, en la resolución **CT-CI/A-12-2026**, aun cuando también fueron objeto de análisis documentos que incluyen ese dato, no se ordenó ni se confirmó su clasificación en un mismo sentido.

Asimismo, cabe señalar que, si bien en la resolución **CT-CI/A-11-2026** se determinó dicha clasificación, esta se realizó exclusivamente respecto de las actas de junta de aclaraciones. No obstante, el dato referido también se encuentra contenido en otros documentos sometidos a verificación, particularmente en las actas de cierre de recepción de propuestas, respecto de las cuales la resolución no contiene un pronunciamiento expreso sobre la procedencia de su clasificación.

A mayor abundamiento y como se ha mencionado, el RFC de las personas servidoras públicas que participan en las juntas de aclaraciones constituye uno de los datos que se reportan en el SIPOT, específicamente, en el formato correspondiente a la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública que corresponde a '*Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados*'. Es decir, dicho dato es parte de las obligaciones de transparencia comunes y, por tanto, ya obra en una fuente de acceso público y constituye información que, de manera oficiosa, debe ponerse a disposición de la ciudadanía por parte de los sujetos obligados.

Sobre el particular, los [Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia](#), en la parte en la que se establecen los criterios sustantivos para el cumplimiento de la obligación en comento, señalan expresamente como uno de esos criterios el siguiente: '*Criterio 26: Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones*' (ver foja 88).

En virtud de lo expuesto, se considera necesario contar con un criterio uniforme que permita dar cumplimiento integral a las resoluciones emitidas, evitando la adopción de un tratamiento diferenciado respecto de un mismo dato contenido en documentos de naturaleza análoga.

Por ello, respetuosamente solicito su valioso apoyo para que la situación planteada sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que dicho órgano colegiado determine el criterio que deberá observarse respecto de la clasificación o no del dato en cuestión, con base en lo cual esta Dirección General estará en posibilidad de concluir el cumplimiento de las resoluciones de mérito de manera uniforme y congruente con las obligaciones de transparencia aplicables.

[...].”

QUINTO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente **CT-CUM/A-36-2026** y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución del expediente **CT-CI/A-11-2026**, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se realizó mediante oficio **CT-302-2026**, de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (doce de febrero de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos, continuarían sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, así como supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, 102, 103 fracción III y 106 de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, 27, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. El presente caso sometido a estudio de este Comité deriva de una posible contradicción entre los criterios sostenidos en los expedientes **CT-CI/A-11-2026** y **CT-CI/A-12-2026**, *señalada* por la **DGCSJ** al dar cumplimiento a lo ordenado en ellos, en específico, por cuanto hace a la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas titulares de las Sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos y de los enlaces administrativos que participaron y

tuvieron a su cargo los respectivos procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia.

Lo anterior, al considerar la **DGCSJ** que el criterio sostenido en el expediente **CT-CI/A-12-2026** no contempla la clasificación como información confidencial del RFC de las personas servidoras públicas antes señaladas, circunstancia que sí se encuentra expresamente prevista en la Clasificación **CT-CI/A-11-2026**.

Asimismo, la **DGCSJ** manifestó que la clasificación realizada en el expediente **CT-CI/A-11-2026** se circunscribe al RFC visible en el acta de la junta de aclaraciones; no obstante, dicho dato también se encuentra contenido en las actas de cierre de recepción de propuestas, respecto de las cuales no existe un pronunciamiento expreso sobre su clasificación.

En adición, señaló que el RFC de las personas servidoras públicas que participan en la junta de aclaraciones constituye uno de los datos que se reportan para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia⁴ y por lo tanto, ya se encuentra en una fuente de acceso público que, de manera oficiosa, debe ponerse a disposición.

En consonancia con lo anterior, indicó que los criterios sustantivos para el cumplimiento de dicha obligación, contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) vigentes, establecen en el Criterio 26, que se debe publicar el RFC de las personas servidoras públicas que participen en las juntas de aclaraciones.

Conforme a lo anterior, y a efecto de realizar un adecuado análisis de la problemática planteada, se estima necesario, en primer término, efectuar un recuento de las razones que llevaron a este Comité de Transparencia a emitir un

⁴ “**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2026

pronunciamiento respecto de la información contenida en los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia.

Es así que en la Tercera Sesión Ordinaria del dos mil veintiséis, este órgano colegiado instruyó a la Unidad de Transparencia para que, en ejercicio de sus funciones, coordinara las acciones necesarias con los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Unidad de Administración, con la finalidad de verificar que el cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad se realizara con apego en la Ley General de Transparencia, así como con las determinaciones adoptadas por este Comité de Transparencia.

Lo anterior se debió a que, a partir de las determinaciones adoptadas en diversas solicitudes de acceso a la información, este órgano colegiado advirtió discrepancias entre las clasificaciones realizadas respecto a los procedimientos de contratación y la información publicada en los portales correspondientes.

Una vez concluidas las acciones a cargo de la Unidad de Transparencia, este Comité se abocó al análisis de la clasificación de la información contenida en los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia realizados en las Sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos ubicadas en el interior de la República. Dicho análisis quedó plasmado en las resoluciones **CT-CI/A-11-2026** y **CT-CI/A-12-2026**.

Para tal efecto, el pronunciamiento plasmado por este órgano colegiado tuvo como propósito fundamental garantizar en todo momento la rendición de cuentas de los procesos de contratación sometidos a su análisis, pero sin dejar de observar la posible vulneración a los protocolos de seguridad adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de la seguridad e integridad de las personas físicas que laboran en sus inmuebles o que acuden en ellos en su calidad

de usuarias, tal y como se observó en los expedientes **CT-VT/A-1-2026**⁵ y **CT-CUM/A-4-2026**⁶.

Ciertamente, con base en dichos criterios se arribó a la conclusión de que, tratándose de procedimientos en materia de contrataciones de seguridad y videovigilancia, estos requerían un estándar reforzado de protección respecto de la información susceptible de hacerse pública, en tanto que cualquier divulgación podría afectar la seguridad e incluso la vida de las personas físicas que participaron en ese procedimiento, así como de aquellas que se beneficiaran del mismo.

Conforme a ello, para poder determinar si en efecto, como lo refirió la **DGCSJ**, existe una discrepancia entre lo sostenido en la resolución **CT-CI/A-11-2026** y la **CT-CI/A-12-2026** en torno a la clasificación del RFC de la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos y el enlace administrativo que participaron en cada uno de los procedimientos, se hace un recuento de los documentos con los que este órgano colegiado contó para realizar su análisis:

- Oficio **DGCSJ-218-2026** de veinte de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por la persona titular de la **DGCSJ**, mediante el cual, en la parte conducente, señala:

- “[...]”
- ✓ Como **información confidencial** en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), las **firmas y rúbricas de personas físicas**, ya sea que se trate de los propios proveedores o contratistas, o bien de las y los representantes legales de las personas morales que participaron en los procedimientos de contratación, lo anterior en virtud de que estas son consideradas datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, al tratarse de información gráfica a través de la cual sus titulares exteriorizan su voluntad en actos públicos y privados, precisando que en el caso que nos ocupa, las firmas y rubricas que se testan son solo aquellas que no se realizaron en ejercicio de atribuciones como personas servidoras públicas.
- [...]”

- Versiones públicas de los procedimientos de contratación en materia seguridad PCCPS/CCJ/CULIACÁN/001/2025, PCCPS/CCJ/MAZATLÁN/01/2025, PCCPS/CCJ/TEPIC/01/2025, CPS/CCJ/MTY/01/2025,

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-VT-A-1-2026.pdf>
⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CUM-A-4-2026.pdf>



PCCPS/CCJ/CANCUN/01/2025, PCCPS/CCJ/CHETUMAL/01/2025,
PCCPS/CCJ/COLIMA/01/2025, PCCPS/CCJ/CUERNAVACA/001/2025,
PCCPS/CCJ/JUÁREZ/01/2025, PCCPS/CCJ/JUÁREZ/02/2025,
PCCPS/CCJ/MERIDA/01/2025, PCCPS/CCJ/MERIDA/02/2025,
PCCPS/CCJ/PUE/001/2025, PCCPS/CCJ/SANLUISPOTOSI/01/2025,
PCCPS/CCJ/VERACRUZ/001/2025, PCCPS/CCJ/XALAPA/01/2025, y
PCCPS/CCJ/XALAPA/02/2025.

De la revisión de los citados procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia, este Comité de Transparencia advirtió que, específicamente en el documento denominado “Junta de Aclaraciones”, es posible visualizar el RFC de la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos que solicita el servicio y, por ende, tiene a su cargo la realización del procedimiento de contratación, así como del enlace administrativo de la Casa de los Saberes Jurídicos en cuestión y, por ende, al requerir un tratamiento particularmente cuidadoso y un estándar reforzado de protección, se determinó su **confidencialidad**, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicho criterio quedó plasmado con claridad en el expediente **CT-CI/A-11-2026**.

Ahora bien, en la resolución **CT-CI/A-12-2026**, se determinó de igual manera, la confidencialidad del RFC de personas físicas, al considerar que dicho dato no resulta necesario para la comprensión de los procedimientos de contratación sujetos a análisis, precisando que la obligación de publicar la información se satisface con la versión pública correspondiente.

Como se observa, ambos criterios coinciden en determinar que los RFC de las personas físicas contenidos en los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia son susceptibles de ser clasificados como información confidencial en los términos de las leyes aplicables.

Si bien, en la resolución **CT-CI/A-11-2026** se precisó que la clasificación realizada del RFC se circunscribía al de la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos que tuvo a su cargo el procedimiento de contratación, así como del enlace administrativo de la Sede en cuestión, dicha precisión no constituye un elemento que permita sostener la existencia de una contradicción respecto de lo determinado en la resolución **CT-CI/A-12-2026**, aun cuando esta última no contenga expresamente una aclaración en los mismos términos, puesto que la naturaleza del RFC clasificado en cada una de las resoluciones es distinta.

En ese sentido, este Comité estima que las resoluciones referidas no pueden considerarse contradictorias, toda vez que no resuelven de manera distinta un mismo supuesto, ni parten de una consideración diferente respecto de la naturaleza del RFC; por el contrario, cada una de ellas atiende a un supuesto específico y jurídicamente diferenciado: por una parte, el RFC de personas físicas que intervienen en calidad de representantes legales de personas morales y, por otra, el RFC de personas servidoras públicas que participaron en los procedimientos de contratación. Así, los alcances de ambas resoluciones deben entenderse como complementarios, pues se reitera, atienden a supuestos específicos diferentes.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia determina que no existe contradicción ni discrepancia entre los criterios sostenidos en las resoluciones antes citadas, toda vez que ambas partes de un supuesto jurídico distinto, y por lo tanto, ambos criterios deben de prevalecer en los términos señalados en sus respectivas resoluciones.

Por otra parte, este órgano colegiado reconoce que el dato relativo al RFC de las personas servidoras públicas que intervienen en las juntas de aclaraciones realizadas en cada uno de los procedimientos de contratación constituye uno de los elementos mediante los cuales se reporta y se da cumplimiento a la obligación en materia de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el Criterio 26 de la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia señalado en los Lineamientos



Técnicos Generales vigentes al momento de la emisión de esta resolución, el que contempla la publicidad del RFC de las personas servidoras públicas que participan en las juntas de aclaraciones, resulta aplicable respecto de la información que debe incorporarse en los formatos correspondientes para su carga en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), cuyo contenido es similar al señalado en Criterio 25 de Lineamientos Técnicos Generales que se resultaban aplicables al momento de la realización de los procedimientos de contratación, que regulaban la publicación de la información contenida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia abrogada.

Sobre este punto, resulta necesario distinguir, por una parte, la información contenida en los documentos generados en el procedimiento de contratación y, por otra, la información que debe ser reportada en los formatos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a través del SIPO.

Para ello, debe aclararse que los alcances de las resoluciones **CT-CI/A-11-2026** y **CT-CI/A-12-2026** se circunscriben en particularmente a la protección de los RFC en los documentos generados con motivo del trámite en cada uno de los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia referidos, y, por tanto, los criterios reportados en los formatos que se deben de ingresar en el SIPO seguirán reportándose con normalidad, en cumplimiento de los criterios establecidos para esa obligación de transparencia.

Dicha cuestión encuentra su fundamento en los propios Lineamientos Técnicos Generales, los cuales prevén la publicación de la información en versión pública cuando contenga datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales o reservados, en los términos de la Ley en la materia.

De esta manera, la determinación adoptada consistente en la protección del dato en los documentos no desconoce lo establecido en el artículo 65, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia, ni del Criterio 26 señalado para esa obligación en los Lineamientos Técnicos Generales, pues se reitera, los alcances

de lo resuelto en los asuntos **CT-CI/A-11-2026** y **CT-CI/A-12-2026**, son exclusivos para los documentos generados con motivo de los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia, no así para los formatos reportados en el SIPOT.

En consecuencia, subsiste el requerimiento realizado en la resolución **CT-CI/A-11-2026** en cuanto a que la **DGCSJ** deberá de realizar las modificaciones en las versiones públicas de los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia que contengan el RFC de las personas servidoras públicas en en cuestión, tanto en los documentos denominados “Junta de Aclaraciones”, así como en las actas de cierre de recepción de propuestas.

Por ello, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la **DGCSJ** para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente asunto, realice los ajustes correspondientes en las versiones públicas, así como en la carátula firmada por la persona titular de esa área, señalando los datos, páginas y precedentes que fundamentan dicha clasificación.

Una vez hecho lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia la sustitución inmediata de los archivos en el Portal Institucional, para que se pongan a disposición las versiones públicas aprobadas por este órgano colegiado, y se gestione la desindexación correspondiente, con el fin de garantizar que la clasificación de la información sea consistente en los distintos ciclos de vida de su publicación. Por último, también deberá gestionarse su actualización en el vínculo reportado en el formato correspondiente del SIPOT.

Finalmente, se reitera que el alcance de los criterios citados en la presente determinación es única y exclusivamente en cuanto a los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia, por lo que no deberán entenderse aplicables para otros procedimientos de contratación distintos de los analizados ahora.

Por lo expuesto y fundado, se:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2026

RESUELVE:

PRIMERO. No existe contradicción entre los criterios sostenidos por este Comité de Transparencia objeto de análisis en la presente determinación.

SEGUNDO. Se reitera la clasificación como información confidencial de la información analizada en esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos a realizar las acciones señaladas en la presente resolución.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia responsable y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

A6iA+yzZTM7BNziMBei5thge1SQA0WFqAe+J9ZEWhoE=